

RESOLUCIÓN NÚM. 001-2025, QUE ESTABLECE LA NORMATIVA TÉCNICA SOBRE EL ESTÁNDAR HOMOLOGADO DE LOS CASCOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIN CABINA DE TRES Y CUATRO RUEDAS.

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, conforme se establece en el artículo 8 de la Constitución dominicana.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución dominicana consagra el derecho fundamental a la libertad de tránsito como el derecho de transitar, residir y salir libremente del territorio, de conformidad con las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 68 de la Constitución dominicana dispone que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, “los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo anterior, el Estado dominicano, a través de sus instituciones, tiene el deber de garantizar y proteger el derecho a la vida de todas las personas.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece como una de las líneas de acción en torno al servicio de transporte la necesidad de desarrollar e implementar un marco regulatorio e institucional que garantice un sistema de transporte de pasajeros y de carga de calidad, ordenado, seguro, ambientalmente sostenible, que opere en condiciones de competencia, con libertad de participación y contratación, a fin de reducir la incidencia del gasto de transporte en los presupuestos familiares y en los costos empresariales.

CONSIDERANDO: Que, uno de los principios básicos de ejecución establecidos en la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es la seguridad vial, según el cual el Estado “orientará sus acciones para garantizar la seguridad vial de todas las personas que decidan desplazarse en los medios y modalidades de transporte terrestres disponibles, interviniendo sobre los factores de riesgo y atendiendo de forma especial a los grupos de riesgo y usuarios vulnerables”.

CONSIDERANDO: Que, la seguridad vial es definida en la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana como el conjunto de “acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados con un enfoque multidisciplinario sobre las medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tránsito en las vías, desde el diseño de éstas y su equipamiento, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tránsito, el diseño de los vehículos y sus elementos de protección activa y pasiva, la inspección técnica vehicular, la formación de los conductores y los reglamentos de conductores; también la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas de los accidentes de tránsito”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, crea el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRAN)**, como el organismo rector, nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

MTL

CONSIDERANDO: Que, el **INTRAN**, es una entidad nacional y sectorial, descentralizada del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), creado mediante la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, la cual se encuentra debidamente representada por su Director Ejecutivo, el señor **MILTON MORRISON**, en virtud del Decreto Núm. 391-2024, de fecha 17 de julio de 2024.

CONSIDERANDO: Que, según el numeral 1 del artículo 9 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el **INTRAN** goza de la capacidad de “diseñar y ejecutar la política nacional de movilidad, transporte terrestre nacional e internacional, tránsito y seguridad vial, con ajuste a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidos en la presente ley, y, en consecuencia, ejercer la función de planificación sectorial”.

CONSIDERANDO: Que, una de las atribuciones del **INTRAN** es realizar “campañas de educación y seguridad vial, orientación y concientización a la ciudadanía, usuarios de las vías y prestadores del servicio para la prevención de accidentes de tránsito”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, define el principio de racionalidad como aquel que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como uno de los deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimiento administrativos, el de motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el debido proceso como aquellas actuaciones administrativas que se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que el artículo 157 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece la obligatoriedad del uso de casco protector en motociclistas y ciclistas, indicando que: “Los ciclistas, los conductores de motocicletas y sus pasajeros deberán estar provistos de casco protector homologado, según las normas dictadas por el **INTRAN** al efecto”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 40 del Decreto 177-18, que aprueba el Reglamento Orgánico del **INTRAN**, dispone que: “el **INTRAN** ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que el **INTRAN** emitirá serán las normas comunes del sector”.

CONSIDERANDO: Que, mediante el artículo 251 de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se prohíbe a los conductores de motocicletas transitar sin estar provistos de sus respectivos cascos protectores homologados y chalecos reflectantes.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 39 de la Ley Núm. 166-12, establece que el **Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)** es la autoridad nacional responsable de la normalización y de la metrología científica, industrial y química, así como de las operaciones técnicas propias de la metrología legal o reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 11 de la Ley Núm. 168-21 sobre Ley de Aduanas de la República Dominicana, establece que el servicio de aduanas estará a cargo de la **Dirección General de Aduanas (DGA)**, ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, técnica, presupuestaria y patrimonio propio.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, declara en su artículo 35 que: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 11 del Decreto Núm. 256-20, que dicta el Reglamento de Uso y Transporte en Motocicletas, Bicicletas y otros Vehículos de Movilidad Personal, prohíbe la circulación de motocicletas sin la utilización del casco protector.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 19 del Decreto Núm. 256-20, que dicta el Reglamento de Uso y Transporte en Motocicletas, Bicicletas y otros Vehículos de Movilidad Personal, señala el casco protector como un elemento de seguridad pasiva de uso obligatorio por parte de los conductores de motocicletas y sus pasajeros, indicando que, para los adultos, el casco se debe encontrar debidamente abrochado. En el caso de niños y jóvenes entre ocho (8) y catorce (14) años, que pesen al menos veintitrés (23) kilos, se requerirá que el casco sea adaptado para su talla y no pese más de un veinticincoavo (1/25) de su masa corporal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 8 que el: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 330 de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece que: "En materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se establece que los reglamentos, resoluciones y órdenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus atribuciones."

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establecido en el artículo 11, numeral 5, del Reglamento Orgánico del INTRANT, el **Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (CODINTRANT)** tiene como función aprobar las reglamentaciones, regulaciones, disposiciones y normas técnicas que el marco legal vigente aplicable atribuye al INTRANT, así como otras futuras que se determinen como necesarias, en su caso, en acuerdo con los órganos y autoridades competentes."

CONSIDERANDO: Que, en fecha 2 del mes de junio de 2025, mediante el acta de reunión Núm. 003-2025 del CODINTRANT, fue aprobada la Normativa Técnica sobre el Estándar Homologado de los Cascos de Protección Personal de Conductores y Pasajeros de Vehículos sin Cabinas de dos, tres y cuatro ruedas.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 del mes de junio de 2025, la Normativa Técnica sobre el Estándar Homologado de los Cascos de Protección Personal de Conductores y Pasajeros de Vehículos sin Cabinas de dos, tres y cuatro ruedas, se hizo de conocimiento al público mediante el proceso de consulta pública, conforme establece la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Derecho Administrativo y de la Ley Núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámite y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 17 de junio de 2025, fue remitido el Borrador de la Normativa Técnica sobre el Estándar Homologado de los Cascos de Protección Personal de Conductores y Pasajeros de Vehículos sin Cabinas de dos, tres y cuatro ruedas, para agotar el proceso de verificación ante la **Organización Mundial del Comercio (OMC)**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública Núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto Núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 5 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley Núm. 166-12, de fecha 10 de abril de 2012.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 24 de febrero de 2017.

VISTO: El Decreto Núm. 177-18, que aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), de fecha 18 de mayo de 2018.

VISTO: El Decreto Núm. 256-20, que aprueba el Reglamento de Uso y Transporte en Motocicletas, Bicicletas y otros Vehículos de Movilidad Personal, de fecha 16 de julio de 2020. ml

VISTA: La Ley Núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámite, de fecha 9 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley Núm. 168-21, sobre Ley de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 9 de agosto de 2021.

VISTO: El Decreto Núm. 391-24, que designa al señor **MILTON MORRISON** como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), de fecha 17 de julio de 2020.

VISTO: El Plan Estratégico Nacional Seguridad Vial de República Dominicana 2021-2030.

VISTO: El estándar de casco de motocicleta de la Comisión Económica Europea UN/ECE 22-06, sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección y de sus viseras para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores.

VISTO: El estándar FMVSS Núm. 218 o Estándar Federal de Seguridad de Vehículos Motorizados para cascos de motocicleta, del Departamento de Transporte de los EE. UU. (DOT), que define los niveles mínimos de rendimiento para los cascos de motocicleta vendidos en los Estados Unidos.

VISTA: Las versiones M2020D, M2020R, M2025D y M2025R del Estándar para cascos protectores elaborado por la fundación sin fines de lucro Snell Foundation Inc.

VISTA: La Norma Técnica NTC 4533, establecida por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), sobre cascos protectores y sus visores para conductores y pasajeros de motocicletas, motociclos y motocarros.

VISTO: El estándar GB 811-2022, establecido por la Administración Estatal de Regulación del Mercado (SAMR, por sus siglas en inglés), sobre cascos para pasajeros de motocicletas y bicicletas eléctricas.

VISTO: El Certificado Obligatorio de China (CCC, por sus siglas en inglés), emitido por el Centro de Certificación de Calidad de China (CQC, por sus siglas en inglés) o por el Centro de Certificación China para productos Automotriz (CCAP, por sus siglas en inglés).

VISTO: El estándar QCVN 2:2021/BKHCN, establecido por el Departamento de Normas, Metrología y Calidad y el Departamento de Ciencia y Tecnología de Vietnam, que aprueba el reglamento técnico nacional sobre cascos de motociclistas y pasajeros en Vietnam.

VISTA: La cuarta edición del estándar IS 4151:2015 (reafirmado 2020), establecido por la Oficina de Normas de la India, sobre el casco protector para conductores de vehículos de dos ruedas.

VISTO: El estándar BS 6658:1985, establecido por la Institución de Estándares Británicos, sobre especificación del estándar británico para cascos de protección para usuarios de vehículos.

VISTO: El estándar JIS T 8133: 2015 (JSAA/JSA), establecido por el Comité del Estándar Industrial de Japón, sobre cascos de protección para usuarios de vehículos de motor.

VISTO: El estándar NBR 7471, establecido por la Asociación Brasileña de Normas Técnicas, sobre la construcción, rendimiento, requisitos de etiquetado y métodos de prueba de vehículos de carretera, cascos y viseras para conductores y pasajeros de motocicletas y vehículos similares.

En virtud de las atribuciones contenidas en la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y en el Decreto Núm. 177-18, que aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), emito la siguiente:

NORMATIVA TÉCNICA SOBRE EL ESTÁNDAR HOMOLOGADO DE LOS CASCOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIN CABINA DE TRES Y CUATRO RUEDAS:

PRIMERO. OBJETO. La presente Normativa Técnica tiene por objeto establecer el estándar y los requisitos que deberán cumplir los cascos de protección personal utilizados por los conductores y pasajeros de

motocicletas y vehículos sin cabina de tres y cuatro ruedas, para ser considerados homologados de conformidad con las disposiciones del artículo 157 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La aplicación de esta normativa alcanza a los cascos protectores utilizados por los conductores y pasajeros de motocicletas y vehículos sin cabina de tres (3) y cuatro (4) ruedas en todo el territorio nacional, en calidad comercial o no; con o sin vehículo lateral, a nivel de todo el territorio nacional.

PÁRRAFO: De manera enunciativa, mas no limitativa, se consideran motocicletas y vehículos de tres (3) y cuatro (4) ruedas los siguientes: 1) las motocicletas; 2) los ciclomotores; 3) las motonetas; 4) los triciclos; y 5) las pasolas; 6) los four-wheel (ATV), empleados en actividades de transporte comercial, privado o de carga.

TERCERO. DEFINICIONES. Para los efectos y propósitos de esta Normativa Técnica se aplican las definiciones:

- 1) Almohadilla de comodidad:** Material suministrado para la comodidad del usuario;
- 2) Almohadilla protectora:** Material utilizado para absorber la energía del impacto;
- 3) Casco protector:** Casco destinado principalmente a proteger la cabeza del usuario contra impactos. Algunos cascos pueden proporcionar protección adicional;
- 4) Coraza:** Parte dura del casco protector que le da su forma general exterior;
- 5) Correa del mentón o barbilla:** Parte del sistema de retención que consta de una correa que pasa por debajo de la mandíbula del usuario para mantener el casco en su posición;
- 6) Cubierta facial inferior no protectora:** Parte desmontable o movable del casco que cubre la parte inferior de la cara y no protege el mentón del usuario contra los impactos;
- 7) Cubierta facial inferior protectora:** Parte desmontable, movable o integral (permanentemente fija) del casco que cubre la parte inferior de la cara y está destinada a proteger el mentón del usuario contra los impactos;
- 8) Cubierta facial inferior:** Parte desmontable, movable o integral (permanentemente fija) del casco que cubre la parte inferior de la cara;
- 9) Gafas:** Protectores transparentes que rodean los ojos;
- 10) Mentonera:** Accesorio de la correa de mentón que se ajusta alrededor del extremo del mentón del usuario;
- 11) Sistema de retención:** Ensamble completo por medio del cual el casco se mantiene en su posición en la cabeza, incluidos los dispositivos para el ajuste del sistema o para mejorar la comodidad del usuario;
- 12) Visera:** Extensión de la coraza por encima de los ojos;

- 13) Visor:** Pantalla protectora transparente que se extiende frente a los ojos y cubre parte o toda la cara; y
- 14) Vehículo no cabinado:** Vehículo que por su diseño de fabricación no cuenta con cabina cerrada para el conductor y los pasajeros.

CUARTO. ESPECIFICACIONES GENERALES DEL CASCO PROTECTOR. El casco protector deberá cumplir con las especificaciones generales descritas en el acápite 6 del estándar UN/ECE 22.06, cuya traducción al idioma español se indica a continuación:

6.1 La construcción básica del casco debe incluir una coraza exterior dura que contenga medios adicionales de absorción de la energía del impacto, y un sistema de retención.

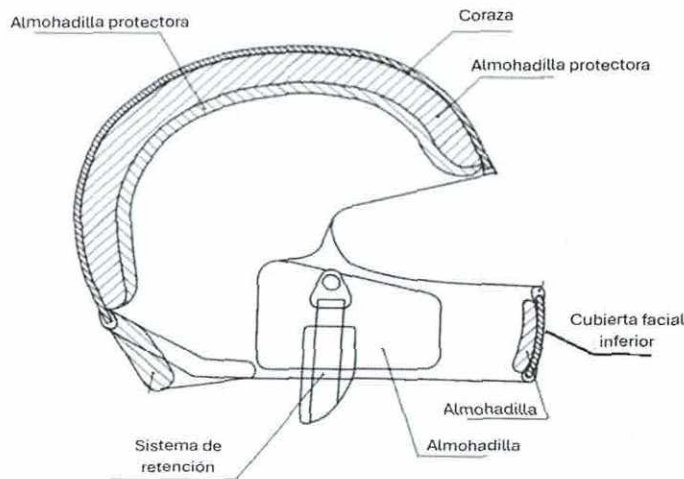


Imagen 1: Partes del
Europa, CEPE., UN/ECE 22-06).

Naciones Unidas para

6.3 Ningún componente o dispositivo puede estar incorporado o integrado en el casco protector, a menos que esté diseñado de modo que no ocasione lesiones y que, cuando se incorpora o se integra al casco protector, el casco siga cumpliendo los requisitos de la norma.

6.5 El casco no debe afectar de forma peligrosa la capacidad del usuario para escuchar. La temperatura en el espacio entre la cabeza y la coraza no se debe elevar excesivamente; para evitar esto, se pueden proporcionar orificios de ventilación en la coraza. Cuando no se suministran medios para sujetar un visor, el perfil en el borde frontal no debe evitar el uso de gafas.

6.7 Todas las protuberancias externas deben ser redondeadas y todas las protuberancias externas distintas de los sujetadores de presión deben ser lisas y estar adecuadamente perfiladas.

6.8 No debe haber ningún borde afilado hacia el interior del casco; las superficies rígidas internas protuberantes deben estar cubiertas con almohadillas de modo que todo esfuerzo transmitido a la cabeza no se concentre significativamente.

6.9 Los distintos componentes del casco protector deberán estar ensamblados de tal manera que no puedan desprenderse fácilmente como consecuencia de un impacto. En el caso de visera y cubierta facial inferior movable o desmontable, sólo cuando esté en posición no protectora, el desprendimiento es aceptable siempre que sea completo y no ocasione posibles lesiones al usuario.

6.11 El casco se debe conservar en su lugar sobre la cabeza del usuario por medio de un sistema de retención que este asegurado por debajo de la mandíbula inferior. Todas las partes del sistema de retención deben estar sujetas permanentemente al sistema o al casco.

PÁRRAFO I: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se acepta como homologado el casco de motocicleta que cumpla con al menos uno de los estándares internacionales que se describen en el presente párrafo, y posea una certificación de cumplimiento emitida por un laboratorio independiente acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025:

- a) UN/ECE 22-06 (Unión Europea);
- b) FMVSS No. 218 / DOT (EE. UU.);
- c) SNELL M2020D, M2020R, M2025D, M2025R (EE. UU.);
- d) GB 811-2022 (China);
- e) QCVN 2:2021/BKHCN (Vietnam);
- f) IS 4151:2015 (India);
- g) NTC 4533 (Colombia);
- h) NBR 7471 (Brasil);
- i) JIS T 8133: 2015 (JSAA/JSA) (Japón); y
- j) BS 6658:1985 (Reino Unido)

PÁRRAFO II: Se considerarán homologados los cascos de nueva fabricación bajo el estándar internacional UN/ECE 22-05, certificados por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

PÁRRAFO III: Se considerarán homologados los cascos de protección personal presentes en el territorio nacional a la fecha de la publicación de la presente Normativa Técnica, que cuenten con la certificación de cualquier otro estándar internacional; los cuales deberán cumplir con las disposiciones indicadas el inciso d, artículo sexto de esta Normativa.

PÁRRAFO IV: La superficie de cobertura del casco protector debe cumplir con las especificaciones establecidas en su respectivo estándar.

PÁRRAFO V: Los cascos protectores deberán tener de forma visible y legible una etiqueta de identificación, o un código QR, que pueda indicar la marca del fabricante, el modelo del casco, la fecha de fabricación, la norma técnica internacional aplicada y el número de certificación correspondiente.

QUINTO. MODALIDADES DE CASCOS PROTECTORES ACEPTADOS. Los tipos de cascos protectores reconocidos y aceptados para la aplicación de presente la Normativa Técnica son los siguientes:

- a) **Casco tipo cara abierta o 3/4:** Casco que cubre la parte superior, trasera y los laterales de la cabeza, sin ningún aditamento que cubra la parte inferior de la cara.
- b) **Casco tipo modular:** Casco equipado con una cubierta protectora inferior móvil o desmontable que cumple los requisitos para ambas condiciones de uso, con o sin mentonera. La protección de la barbilla solo está garantizada con la mentonera colocada.
- c) **Casco tipo integral:** Casco compuesto de una sola pieza, cubriendo la cabeza completa y la barbilla, ofrece una protección superior en comparación con otros tipos de casco.

- d) **Casco de motocross o todo terreno:** Casco deportivo diseñado principalmente para actividades todoterreno. Ligero, con buen flujo de aire y una abertura facial más amplia, diseñada para gafas protectoras.



Imagen 2: Modalidades de casco aceptados, según la *Guía técnica para ayudar a elaborar y aplicar una norma sobre cascos de motocicletas en los países de ingresos bajos y medianos*, elaborado por T., Inclán, C., Fleiter, J., Cliff, D., Rahman, T., & Lang, B. Año 2025.

SEXTO. NORMAS GENERALES PARA USO DEL CASCO PROTECTOR. Se establecen las siguientes indicaciones generales que deberán ser cumplidas por los conductores y sus pasajeros para el uso del casco protector:

- a) La cabeza del usuario de motocicleta debe estar totalmente inmersa en el casco y ocupar toda su cavidad interna. Además, el casco debe estar abrochado a través del uso del sistema de retención;
- b) El casco no debe presentar daños que alteren su integridad física y capacidad de protección, tales como: abolladuras, grietas o roturas de su coraza, acolchado suelto o desgastado, correa del sistema de retención rota o deshilachada;
- c) El casco deberá ser reemplazado por uno nuevo en caso de que haya sufrido un impacto durante un accidente vial. De igual modo, aunque el casco no haya sufrido daños durante un accidente vial, alcanzados los siete (7) años de fabricación se recomienda su sustitución por otro casco que cumpla con los requisitos previstos en esta Normativa Técnica;
- d) No se deben retirar ni alterar las etiquetas que se indican en la certificación del casco ni otras informaciones del mismo, relativas a la fecha de fabricación, marca, modelo, fabricante, país de fabricación, número serial o número de aprobación, código de barra, tamaño del casco, tipo de casco, uso aceptable e instrucciones de uso;
- e) Los cascos con cubierta facial inferior movable o cascos modulares deben utilizarse con la cubierta cerrada y asegurada durante los recorridos.

SÉPTIMO. CAMPAÑAS DE SEGURIDAD VIAL. El INTRANT realizará campañas de divulgación de la presente Normativa Técnica, a los fines de educar, orientar y concientizar a la población acerca de su contenido.

OCTAVO. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Normativa Técnica será sancionado con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

NOVENO. ADAPTACIONES. A los importadores de cascos de motocicletas se le prohíbe la importación de cascos que no cumplan con los criterios de homologación establecidos en la presente Normativa Técnica, a partir de los treinta (30) días de su publicación.

PÁRRAFO I. El Instituto Dominicano de Calidad (INDOCAL) será el responsable de realizar la evaluación de conformidad de los cascos importados con las disposiciones contenidas en la presente Normativa Técnica.

PÁRRAFO II. La Dirección General de Aduanas (DGA) será la responsable de expedir la autorización de entrada al país en base a la evaluación de conformidad realizada por el INDOCAL.

DÉCIMO. ENTRADA EN VIGOR. La presente Normativa Técnica entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días de su publicación, por lo cual, a partir de dicha fecha, serán exigibles los requisitos aquí previstos. Lo mismo será aplicable cada vez que se realicen actualizaciones o modificaciones de la misma.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



Milton Morrison
Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)